

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 22, principal.  
Teléfono núm. 2.532.

VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.



# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

Ley concediendo un crédito extraordinario de pesetas 500.000 á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para todos los gastos que origine la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas, pago de indemnizaciones al personal técnico agrónomo y del temporero de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas y demás que puedan ser necesarios para auxiliar los trabajos de extinción de la langosta.—Página 768.

Otra aprobando el suplemento de crédito de 300.000 pesetas concedido por Real decreto de 28 de Noviembre de 1917 al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina, para atender á los ocasionados por el personal de Jefes y Oficiales de la Armada destinados como Delegados del Gobierno español en los buques-hospitales extranjeros, y concediendo un suplemento de crédito de 547.600 pesetas al presupuesto vigente de dicho Ministerio, para las obligaciones de idéntica índole que se devenguen en el año actual.—Página 768.

Otra concediendo un crédito extraordinario de 195.553 pesetas al presupuesto vigente del Ministerio de Marina, con destino al pago de los haberes de los Suboficiales, Brigadas y clases de Infantería de Marina ascendidos en virtud del Real decreto de 29 de Julio de 1917.—Página 768.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para otorgar á D. Pedro Ortíz Muriel, sin subvención alguna del Estado, la concesión y explotación por un plazo de ochenta años de un ferrocarril de interés general, de ancho de vía de un metro, desde Ponferrada á Villabino.—Páginas 708 y 709.

#### Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos promoviendo al empleo de Jefes de Administración de segunda y tercera clase del Cuerpo de Correos, á D. Enrique Fajarnés y Tur y D. Lucas Izquierdo Arias, respectivamente.—Página 709.

Otro declarando jubilado á D. Manuel Martínez Rosales, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, libre de gastos.—Páginas 709 y 710.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando, á su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de Cáceres, á D. Juan Benavente y Domínguez, Teniente Fiscal de la Audiencia de Badajoz.—Página 710.

Otra trasladando á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Provincial de Badajoz á D. Luis Polache y Orasco, electo de igual cargo de la de Orense.—Página 710.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden admitiendo, con carácter provisional del requisito de la licencia ó permiso para el despacho y entrada en España á las manufacturas de algodón, las cuales seguirán sujetas al pago del arbitrio correspondiente, que harán efectivo en el momento del despacho, y cuyo importe semanalmente pondrán las Aduanas á disposición del Comité Algodonero, y disponiendo que en lo sucesivo no se exija la presentación de facturas ni de otros documentos para obtener de la Comisaría general de Abastecimientos licencias ó permisos para importar algodón en España.—Página 710.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden nombrando Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de San Esteban de Pravia á D. Emilio Bravo Rodríguez, de la de Castro Urdiales, á D. Teófilo Morató Cárdenas, de la de Sagunto-Castel, á D. Francisco Aristoy Sarrion, de la de Ribadesella, á D. Francisco Bonilla Olivares, de la de Vinaros, á don Julián Jiménez García, y de la de Maestros, á D. Emilio Ibáñez Sáinz.—Página 710.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo que para cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 2 de Mayo último, en cuanto afecta á la amortización de Cátedras en las Institutos, se observen las prescripciones que se publican.—Páginas 710 y 711.

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Subsecretaría. — Anunciando á concurso de traslado la provisión de la Secretaría judicial del Juzgado de primera instancia de Chinchilla.—Página 712.

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado. — Anunciando el resguardo de depósito número 382.482 de entrada y 62.766 de registro.—Página 712.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS. — Disponiendo que desde el día 1.º de agosto del año actual se reciban para

su pago los cupones número 69 de los títulos definitivos de Deuda amortizable al 5 por 100, vencimiento 15 de Agosto, y emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones que se amorticen en el sorteo que se verificará el día 15 de Julio próximo.—Página 712.

FOMENTO. — Dirección General de Obras Públicas. — Personal y asuntos generales. — Dejando sin efecto el concurso anunciado en la GACETA del 15 de Mayo próximo pasado para la provisión de la plaza de Director del Boletín de Ferrocarriles.—Página 713.

DIRECCIÓN GENERAL DE Comercio, Industria y Trabajo. — Disponiendo que las elecciones para la renovación total ó parcial de los miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, deberán celebrarse antes del 30 de Septiembre próximo, y la sesión á que se refieren los artículos 42, 46 y 47 del Reglamento de 14 de Marzo último, antes del 10 de Octubre.—Página 713.

DECLARANDO que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, no podrán cobrar de sus electores el tanto por ciento á que están autorizadas más que como recargo sobre las cuotas del Tesoro que éstos satisfagan por el ejercicio de su profesión.—Página 713.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Burgos, Salamanca, Santiago y Valladolid), Colegio Notarial de Granada, Banco Guipuzcoano, Alcaldía de Puertollano, Compañía marítima Balearera, Sociedad de Tránsito ó Ferrocarril Económico de Manresa á Berga, Unión Española de Explosivos, The Essex Insurance Company Limited y Compañía de seguros La New-York. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EBICIOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Continuación del escalafón general del personal subalterno dependiente de este Ministerio.

DIRECCIÓN GENERAL DE Primera enseñanza. — Continuación del concurso general de traslado correspondientes al año actual (Maestros).

DIRECCIÓN GENERAL del Instituto Geográfico y Estadístico. — Estado del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes y los del extranjero, durante el mes de Abril del año actual.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPLENTE. — SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. — Págs. 30 y 31.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## LEYES

Don ALFONSO XIII por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 500.000 á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, para todos los gastos que origine la adquisición de insecticidas, planchas de cinc, soportes para las mismas, pago de indemnizaciones al personal técnico agronómico y del temporero de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas y demás que puedan ser necesarios para auxiliar los trabajos de extinción de la langosta, así como los gastos de transportes que el citado material ocasione.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá, en la parte no reintegrable, por las Juntas municipales y Consejos y Diputaciones Provinciales, con los recursos determinados por el artículo 41 de la ley de Contabilidad.

Art. 3.º Por los Ministerios de la Gobernación y de Fomento se adoptarán inmediatamente de promulgada esta Ley las disposiciones conducentes á que tengan debido cumplimiento por parte de las Juntas municipales y los Consejos y Diputaciones Provinciales los preceptos de la Ley de 21 de Mayo de 1908, para que, con los recursos que la misma autoriza, se proceda al reintegro de los gastos sufragados por el Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Bosada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito de 300.000 pesetas concedido por Real decreto de 28 de Noviembre de 1917 al presupuesto de gastos del Ministerio de Marina para atender á los ocasionados por el personal de Jefes y Oficiales de la Armada destinados como delegados del Gobierno español en los buques-hospitales extranjeros.

Art. 2.º Se concede un suplemento de crédito de 547.500 pesetas al capítulo 12, artículo 2.º, concepto 1.º del presupuesto vigente del Ministerio de Marina para las obligaciones de idéntica índole que se devenguen en el año actual.

Art. 3.º El importe de los créditos á que se refiere la presente Ley, se cubrirán en la forma determinada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Bosada.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 195.558 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto vigente del Ministerio de Marina, con destino al pago de los haberes de los Suboficiales, Brigadas y clases de Infantería de Marina ascendidos en virtud del Real decreto de 29 de Julio de 1917.

Art. 2.º El importe del crédito á que se refiere el artículo anterior se cubrirá en la forma señalada en el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Junio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Augusto González Bosada.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley para otorgar á D. Pedro Ortiz Muriel, sin subvención alguna del Estado, la concesión y explotación, por un plazo de ochenta años, de un ferrocarril de interés general de ancho de vía de un metro desde Ponferrada á Villablino.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

## A LAS CORTES

Las elementales normas de política económica, que aconsejan en todo momento fomentar, al mismo tiempo que la producción, el transporte de carbón nacional á sus naturales mercados de consumo, se han convertido, á causa de hechos cuya notoriedad excoja indicación, expresa en deberes inaplazables de gobierno. De no acudir con remedios extraordinarios y de eficacia inmediata á la solución de problemas que esterilizan en gran parte la potencialidad de la riqueza hullera española, se exacerbarán males que ya se sienten, que parecen destinados á agravarse en un porvenir próximo, y que irremediamente afectarán á numerosos factores de la producción y de un modo directo ó indirecto á todas las clases sociales.

A resolver uno de esos problemas tiene el proyecto de ley que sigue. Por falta de adecuados medios de rápido transporte se malogran en la cuenca leonesa importantes yacimientos hulleros, mientras públicamente se requiere al Gobierno para que asegure el abastecimiento de carbón á las industrias nacionales, en términos que no permiten el quietismo ni consienten que el caso se someta á los tratamientos habituales de nuestras leyes y disposiciones administrativas.

En tales circunstancias, una feliz coincidencia entre el interés particular y el público, permite que el Estado, sin subvención alguna, pueda conseguir lo que demanda la conveniencia del país sin más que facilitar el encuentro de aquellos dos intereses, despejando el camino que han de recorrer para que sea un hecho la construcción y explotación de un ferrocarril de interés general desde Ponferrada á Villablino. Este ferrocarril puede contribuir en gran manera á resolver ó atenuar los conflictos que amenazan para una época no lejana; sería, pues, inexcusable error dar oportunidad para que se interpusiera entre los dos intereses coincidentes un tercero que, por lo dicho, habría de resultar contrario á la

conveniencia general. Ello justifica, por tanto, la concesión directa que el proyecto autoriza.

Justificanla también las razones de urgencia á que antes se ha aludido. Cada día que se gane para llegar á la explotación de la línea es un día de menor dificultad que se suprime para lo futuro. En su consecuencia, era preciso buscar el sistema de impedir que las ventajas logradas para la concesión directa se malograran en la maraña de trámites á que puede dar lugar un expediente de expropiación. El Ministro que suscribe cree haber hallado este sistema en el que señala el artículo 3.º, en el cual, sin embargo, se respeta, como es lógico, debidamente el derecho de los propietarios, no sólo dándoles intervención en las mediciones y tasaciones correspondientes, sino exigiendo al expropiante, para posesionarse, en su caso, del terreno, un depósito de garantía muy superior al que para circunstancias análogas establece el artículo 29 de la vigente Ley de 10 de Enero de 1879.

El mismo afán de celeridad explica el premio que se ofrece al concesionario en el artículo 5.º por cada mes que se adelanta en la construcción de las obras, y el castigo pecuniario que se le impone por cada mes de retraso, dentro del total plazo que se le fija para terminarla; así como la colaboración que indirectamente ofrece el Ministerio de Fomento en el siguiente artículo, para vencer dificultades que pudieran oponerse, por falta de material fijo y móvil, á que sea pronto una realidad la nueva línea.

Las demás disposiciones del proyecto son consecuencia del criterio expuesto y de la necesidad de articular en lo posible la singularidad del caso presente con el régimen general vigente en materia de ferrocarriles. La última, además, tiene por objeto garantizar la ejecución del proyecto y establecer sanciones eficaces para el incumplimiento de las obligaciones que habrá de contraer el concesionario.

De esta manera cree el Ministro de Fomento que sin desembolsos por el Estado se logrará la construcción en breve plazo de un ferrocarril tan útil á la vida económica del país, que de no haberse podido lograr en esta forma, el Estado mismo estaría en el caso de emprenderla por su exclusiva cuenta para servir al bien público.

En su virtud, se honra en someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á D. Pedro Ortiz Muriel, sin subvención alguna del Estado, la concesión y explotación por un plazo de ochenta años de un ferrocarril de interés general, de ancho de vía de un metro, desde

Ponferrada á Villablino, con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento y á las modificaciones que por éste se acuerden.

Art. 2.º Se declaran las obras de dicho ferrocarril de utilidad pública con derecho á favor del concesionario, á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público.

Art. 3.º Verificado el replanteo de las obras será señalado á los propietarios de los terrenos que sea necesario ocupar, un plazo de ocho días para designar peritos que les representen en las operaciones de medición y tasación. Con asistencia de dichos peritos, si concurren, de la representación correspondiente del concesionario y bajo la inspección de los Ingenieros del Gobierno, se levantarán actas y se formarán planos en los que se detallen la extensión y circunstancias de cada una de las parcelas á expropiar, sirviendo dichos documentos de base para el justiprecio y pago de las expropiaciones, según lo establecido en las secciones 3.ª y 4.ª de la Ley de 10 de Enero de 1879.

Formalizados dichos documentos, el concesionario, previo depósito de una cantidad igual á tres veces el importe de cada parcela, si no hay división de finca, y de cinco veces si la hubiere, según el valor de la misma calculado con arreglo á lo que por ella se satisfaga al Tesoro en concepto de contribución, podrá sin más trámites tomar posesión del terreno.

Art. 4.º El plazo que se señale para la construcción no podrá exceder de catorce meses, y en cuanto no se opongá á lo establecido en los artículos de esta ley serán aplicables á este ferrocarril la ley de 23 de Noviembre de 1877, el Reglamento para su ejecución y demás disposiciones complementarias.

Art. 5.º Por cada mes de adelanto en la terminación de las obras recibirá el concesionario en concepto de premio 300.000 pesetas.

Igual cantidad deberá pagar el concesionario al Estado por cada mes que retrase el término de la construcción.

Art. 6.º De las responsabilidades por retraso á que se refiere el artículo anterior, sólo podrá librarse el concesionario por causas de fuerza mayor que no puedan haberse previsto al otorgarse la concesión, estimadas por el Ministerio de Fomento, ó en el caso de que no pudiendo el concesionario obtener la seguridad de que le será entregado el material fijo y móvil en época oportuna, se dirija al Ministro de Fomento dentro de los dos meses, á contar desde el día de la otorgación de la concesión, solicitando su concurso para la obtención del material al precio corriente en el mercado y la acción del Ministerio de Fomento no consiga que el material se empiece á facilitar al transcurrir tres meses y que se haya suministrado totalmente á los seis meses

de haber recibido la instancia del concesionario.

Art. 7.º Se considerarán segregadas del vigente plan de ferrocarriles secundarios y estratégicos las líneas de Ponferrada á Palacios de Sils y de Palacios de Sils á Cangas de Tineo, incluyendo en cambio con el carácter de estratégico el ferrocarril de Villablino á Cangas de Tineo.

Art. 8.º El Gobierno, al otorgar la concesión, recabará del concesionario las oportunas garantías para la efectividad de las obligaciones que contraiga y de las sanciones que puedan imponérsele en virtud de esta Ley.

Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Ministro de Fomento, Francisco Cambó.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos á D. Enrique Fajarnés y Tur, en la vacante producida por fallecimiento de D. Manuel de Vicente y Tutor.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos á D. Lucas Izquierdo Arias, en la vacante producida por ascenso de D. Enrique Fajarnés y Tur.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Manuel García Prieto.

De conformidad con lo prevenido en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892, en la base 5.ª de la de 14 de Junio de 1909, en el artículo 104 del Reglamento orgánico de 11 de Junio siguiente, y á propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Correos, D. Manuel Martínez Rosales, que cumplirá la edad reglamentaria el día 12 del actual, fecha en que causará

baja en el servicio activo; concediéndole en su propio tiempo, como recompensa á sus servicios, los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y en el artículo 22 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 5 de Diciembre de 1899.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Rancel García Prieto.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES ORDENES

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar, accediendo á su solicitud, para el Juzgado de primera instancia de esa capital, de término, vacante por promoción de D. Pablo Gallo, á D. Juan Benavente y Domínguez, Teniente Fiscal de la Audiencia de Badajoz.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar á la plaza de Teniente Fiscal de esa Audiencia, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Benavente, á D. Luis Folache y Orozco, electo de igual cargo de la de Orense.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Lo que se publica en la GACETA á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las manufacturas de algodón no van á reparto, y que por dificultades en las comunicaciones no llegan siempre con la oportunidad necesaria los documentos que han de presentarse para obtener las

licencias de importación exigidas para dichas manufacturas por la Real orden del 31 de Mayo último,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos, ha resuelto:

1.º Eximir con carácter provisional del requisito de la licencia ó permiso, á que se refiere la citada Real orden, para el despacho y entrada en España, á las manufacturas de algodón, las cuales, sin embargo, seguirán sujetas al pago del arbitrio correspondiente, el cual se hará efectivo en el momento del despacho, y cuyo importe pondrá en Aduana á disposición del Comité Algodonero, semanalmente, remitiendo al mismo una relación comprensiva de las liquidaciones practicadas en cada despacho, número y fecha del documento de adeudo, cantidades y demás antecedentes que habrían de figurar en las licencias; y

2.º Que en lo sucesivo, para obtener de la Comisaría general de Abastecimientos licencias ó permisos para importar en España algodón, no se exija la presentación de facturas ni de otros documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Aprobadas por Real orden de 13 del actual las oposiciones de ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior declarando individuos del mismo á D. Federico Emilio Bravo Rodríguez, D. Teófilo Morató Cárdenas, D. Francisco Aristoy Santos, D. Francisco Fonollá Oliveros, D. Antonio Jiménez García y D. Emilio Ibáñez Sáinz:

Vista la instancia conjunta suscrita por dichos individuos expresando las plazas que cada uno exige con arreglo al derecho que les corresponde por el orden de puntuación obtenida;

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se nombre á D. Federico Emilio Bravo Rodríguez, Director-Médico de la Estación sanitaria del puerto de San Esteban de Pravia; á D. Teófilo Morató Cárdenas, para igual cargo de Castro-Urdiales; á D. Francisco Aristoy Santos, para la de Sagunto-Canet; á D. Francisco Fonollá Oliveros, para la de Ribadesella; á D. Antonio Jiménez García, para la de Vinarez, y á D. Emilio Ibáñez Sáinz, para la de Mazarrón, con el haber anual de 2.000 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1918.

GARCÍA PRIETO.

Señor Inspector general de Sanidad.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y DE LAS ARTES

### REAL ORDEN

Para cumplir lo determinado en el Real decreto de 2 de Mayo último, en cuanto respecta á la amortización de Cátedras de los Institutos generales y técnicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las prescripciones siguientes:

#### CATEDRÁTICOS NUMERARIOS

1.ª En el número total de Catedráticos numerarios de Institutos generales y técnicos, que asciende á 578 y son los que figuran en el escalafón, hallándose comprendidos en el presupuesto de gastos de este Ministerio, capítulo 7.º, artículo 1.º, se amortizará el 25 por 100, que asciende en total (computado por exceso) á 145 dotaciones.

Para llegar á determinar la aplicación de estas amortizaciones se observarán las siguientes reglas:

A) A medida que se vayan produciendo las vacantes serán acordadas las amortizaciones y acumulaciones, de modo que por lo menos quede amortizada una vacante de cada cuatro que se produzcan ó se hayan producido y estén sin proveer, conforme á las disposiciones contenidas en el Real decreto de amortizaciones.

B) Si la vacante fuese de Matemáticas se amortizará acumulándose al Catedrático encargado de los otros cursos de esta misma asignatura.

C) Si la vacante corresponde á la enseñanza de Francés, se procederá en la forma que luego se determina, al tratar de los Profesores especiales.

D) En el caso de que la vacante que se haya producido corresponda á una asignatura que por su condición especial hubiese estado unida á otra análoga se encargará de la enseñanza el titular de una de ellas.

E) Cuando la vacante se produzca en Cátedras no comprendidas en los casos anteriores, la Subsecretaría ordenará que antes de proponer una resolución se oiga el dictamen del Consejo del Instituto á que corresponda la Cátedra que se proyecta amortizar, sobre los dos siguientes extremos:

1.º Posibilidad de efectuar, desde luego, la amortización que se proyecta; y

2.º Designación expresa del Catedrático titular á quien debe acumularse la enseñanza, teniendo en cuenta para ello su especial competencia demostrada por las

publicaciones, trabajos científicos ó servicios docentes anteriores, del candidato.

F) Si la respuesta del Claustro fuese negativa, la Subsecretaría dispondrá, antes de proponer una resolución definitiva, que se oiga previamente el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, sobre aquellos dos extremos.

G) Si en algún caso el Catedrático á quien se propusiera para el desempeño de una Cátedra por acumulación, expresara su deseo de eximirse de dicho servicio, el Claustro del Instituto informará acerca de la procedencia de admitir tal excusa, proponiendo, si se decidiese por la admisión de ella, al Catedrático que hubiere de encargarse de la Cátedra.

H) La remuneración que se conceda á los Catedráticos numerarios de los Institutos generales y técnicos por el concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas, será siempre la de 1.750 pesetas, asignación que corresponde á la mitad del haber que como sueldo de entrada está asignado á la última categoría del escalafón general de Catedráticos de los Institutos generales y técnicos.

I) El reconocimiento de esta remuneración deberá ser otorgado por medio de Real orden para cada caso concreto, sin cuyo requisito no podrán acreditarse haberes en nóminas del interesado.

J) Cuando se anuncie en lo sucesivo la provisión por cualquiera de los turnos establecidos de una Cátedra vacante á cuyo titular hubiese sido ya acumulada otra enseñanza, deberá hacerse constar expresamente para todos los efectos legales el título de la Cátedra y la designación de su acumulada.

3.ª Siempre que se produzca una vacante en el escalafón general de Catedráticos serán corridas las escalas, otorgándose los ascensos reglamentarios y dando la vacante en la última categoría, la cual será aplicada siempre la amortización, cuando así proceda.

4.ª Antes de acordar la supresión de una vacante que haya de ser amortizada en Distritos universitarios que no sean los de Madrid y Barcelona, deberá acordarse su provisión en concurso previo de traslado. Si éste resultara desierto, la amortización de la vacante será acordada desde luego; y si aquel turno especial fuese cubierto, será acordada la amortización en la última vacante producida.

5.ª Si en la rotación especial establecida para la provisión de vacantes, esta última correspondiese también al turno de traslado, se anunciará el concurso llevando la amortización á sus resultas.

6.ª Cuando se produzca la vacante de un Catedrático que tenga número duplicado ó triplicado en el escalafón, la asignación que corresponda á su sueldo personal, será desde luego amortizada, reservándose la dotación asignada como sueldo de entrada, á la Cátedra que tuviese como titular, para dar á su importe

la aplicación que corresponda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1918 y en estas instrucciones.

#### PROFESORES ESPECIALES

7.ª *Francés.*— Toda vacante que se produzca en el escalafón de Catedráticos y que corresponda á los estudios de Francés, será amortizada en el escalafón general en la última categoría, después de haber corrido las escalas; y su dotación quedará reducida á la gratificación de 2.500 pesetas anuales.

8.ª Las vacantes con esta dotación, serán provistas por concurso entre los Profesores de la misma enseñanza afectos al servicio de las Escuelas Normales y de las de Artes ó Industrias, siendo de preferencia en los concursos la circunstancia de haber ingresado por oposición.

Estos Profesores tendrán como dotación anual la que aquí se señala, y además una gratificación por acumulación de enseñanzas, que se fijará para el servicio de Escuelas Normales y de Artes ó Industrias por las disposiciones especiales que al efecto se dictan, quedando amortizadas en aquellas Escuelas las vacantes que se produzcan.

Los Profesores así nombrados tendrán la obligación de explicar la enseñanza en cada uno de los centros á que pertenezcan los respectivos alumnos.

9.ª *Alemán.*— Las vacantes que se produzcan en las Cátedras de estas enseñanzas, serán también amortizadas en el escalafón general de Catedráticos y provistas por oposición en Profesores especiales, que deberán percibir, como remuneración de sus servicios, una gratificación anual de 2.500 pesetas con cargo á la dotación de la vacante.

10. *Dibujo.*— En el escalafón especial de los Profesores de Dibujo, se amortizará siempre el sueldo personal que como número duplicado corresponda al Catedrático que haya ocasionado la vacante; y la asignación de ésta, quedará reducida á una gratificación anual de 2.500 pesetas, procediéndose después para la dotación de esta enseñanza, en la misma forma que se determina para el servicio de Profesores de Francés.

11. *Caligrafía.*— En lo sucesivo, y á medida que se vayan produciendo las vacantes en el escalafón de Profesores de Caligrafía, se correrán las escalas en la forma legal establecida y se amortizará la dotación asignada á la última categoría, quedando suprimida la referida enseñanza en los Institutos á que correspondía la vacante.

Cuando esto se haya realizado en un Instituto se exigirá, para el ingreso de los alumnos, un ejercicio escrito en la forma y condiciones que acuerde el Claustro, con el fin de adquirir la convicción de que el alumno se halla en condiciones de comenzar sus estudios en segunda enseñanza.

12. *Gimnasia.*— Cuando se produzca una vacante en el escalafón de Profesores de Gimnasia, serán corridas las escalas en la forma legal establecida.

Las vacantes que en definitiva se produzcan en este escalafón, se proveerán interinamente en la forma, condiciones y garantías que al efecto se determine, hasta que sea posible adoptar una resolución definitiva en relación con estas enseñanzas.

#### DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Subsecretaría del Ministerio dictará las oportunas órdenes á fin de que durante la primera decena de cada mes se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio la relación de vacantes ocurrida en el mes anterior y la expresa determinación de aquéllas á que hubiese sido aplicada ó deba aplicarse el turno de amortización que establece el Real decreto de 2 de Mayo de 1918.

2.ª Sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las disposiciones anteriores, los respectivos Institutos podrán durante los primeros quince días del mes de Septiembre próximo hacer ante la Subsecretaría del Ministerio cuantas indicaciones crean convenientes al mejor servicio de la enseñanza y aplicación del Real decreto de 2 de Mayo último para el próximo curso.

3.ª Las plazas de Profesores de Religión, por ser enseñanzas únicas de las que sólo hay un titular en cada Instituto, así como las de Auxiliares y Ayudantes de estos Centros docentes, quedan desde luego exceptuadas de la amortización. La Subsecretaría dispondrá que se instruya el expediente necesario para consolidar esta excepción en la forma que previene el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y la Ley que lleva fecha 2 del mismo mes y año.

4.ª Si para alguna de las enseñanzas suprimidas en el plan de estudios de los Institutos hubiese Auxiliares, Ayudantes ó Repetidores que perciban sus haberes del Estado, deberán prestar servicio en aquellos Centros donde dicha enseñanza se conserva, ó sus vacantes serán amortizadas, utilizando en tanto sus servicios en la forma que pueda ser útil al plan general de los Institutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.

ALBA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría

En el Juzgado de primera instancia de Chinchilla se halla vacante, por promoción de D. Francisco Cantelo y Rico, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Junio de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público 5 393 05 pesetas que percibió de más en Enrique Fornos Estorach, por la ejecución de las obras de las avenidas del puente sobre el río Ebro, en Tortosa, en la carretera de Castellón á Tarragona, según liquidación de las mismas, aprobadas por el Ministerio de Fomento por Real orden de 6 de Diciembre último,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo marcado en el artículo 48 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, ha acordado se anule el resguardo del depósito número 383 482 de entrada y 62 706 de registro, importante 12 500 pesetas en metálico, que constituyó en 5 de Noviembre de 19 0 D. Pedro Mairata y de Arjona, como apoderado de dicho Sr. D. Enrique Fornos Estorach, en garantía de su compromiso, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 15 de Junio de 1918.—El Director general, Felipe Cardiel.

## Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 15 de Agosto próximo un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 69 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1903, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo que se verificará el día 15 del mes de Julio del actual año, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la GACETA DE MADRID;

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, los referidos cupones y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *Boletín Oficial*, y cuidará de que se cumplan las prevenciones siguientes, en la inteligencia de que la

recepción y pago de los cupones respectivos á los nuevos títulos definitivos que habrán de sustituir á las carpetas provisionales de la emisión de 1917, y de los títulos de la misma que resulten amortizados en el próximo sorteo, se anunciarán en el mes de Julio, tan pronto como se haya dado comienzo á las operaciones de canje de carpetas por títulos.

1.º Para que el servicio de que ahora se trata se haga con la debida regularidad, designará la Intervención de Hacienda de esa provincia, si no lo hubiere designado, un empleado que reciba los cupones y títulos amortizados y practique todas las operaciones concernientes á su tramitación.

2.º Se abrirá un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sentarán las facturas de los cupones, haciendo constar la fecha de la presentación, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan á esta Dirección General; y otro libro ó cuaderno, en igual forma y con los mismos requisitos que el anterior, en el que se anotarán las facturas de títulos amortizados que se presenten.

3.º La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos, que facilitará gratis esta Dirección General, á medida que le sean reclamadas por la Intervención de esa provincia.

4.º Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie ó importe los cupones y su número, numeración, serie ó importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración, y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la sucursal del Banco de España en esa provincia.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

5.º Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador»; y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

6.º Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas de las destinadas á una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa Dependencia las facturas redactadas en distinta forma, evitando así que haya de hacerle esta Dirección con el consiguiente retraso del servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del Recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

7.º Cada dos días remitirá la Intervención de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, y si no fuera esto posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente á la de las facturas, las cuales contendrán también, sin destacar, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado á los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones como de títulos amortizados, se acompañarán de una relación expresiva de ellas, con la debida separación entre ambas Deudas. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados por paquetes de 100 cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

8.º A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relación de las facturas presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por series ó de títulos amortizados, en su caso, que contienen y su importe íntegro.

9.º Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses y de amortización de la Deuda al 5 por 100, con arreglo al Real decreto de 19 de Mayo de 1900 y convenio celebrado con el mismo en igual fecha, esta Dirección General, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones y de los títulos amortizados y hecho las demás operaciones de liquidación á que se refiere la prevención 4.ª, remitirá á dicho Establecimiento, en la forma que indica el mismo párrafo, los talones de que queda hecha referencia, para que dé orden á su sucursal en esa provincia á fin de que proceda al pago.

10.º Con objeto de que el talón que contienen las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que ha de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento que es preciso evitar.

11.º El taladro de los cupones se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar ni la serie ni la numeración, que son requisitos que es indispensable conserven para las operaciones subsiguientes á practicar con los cupones.

12.º Esta Dirección General recomienda á V. S., finalmente, el más exacto cumplimiento de lo preceptuado en la regla 1.ª de la Real orden de 31 de Agosto de 1916, dictada para la aplicación de los artículos de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública referentes á la prescripción.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos expresados, debiendo V. S. remitir á esta Dirección General un ejemplar del *Boletín Oficial* en que tenga lugar la publicación del anuncio que en la misma se ordena.

Madrid, 15 de Junio de 1918.—El Director general, Manuel Díaz Gómez. Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección General se ha servido dejar sin efecto el concurso anunciado en la GACETA DE MADRID del 15 de Mayo último, para la provisión de la plaza de Director del *Boletín de Ferrocarriles*.

Madrid, 14 de Junio de 1918.—El Director general, A. Cruzado.

#### Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

##### CÁMARAS DE COMERCIO

Determinada ya respecto de la mayor parte de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, el número total de miembros de que ha de componerse cada una, el de los grupos y categorías en que sus electores han de dividirse y el de los miembros ó representantes que unos y otras hayan de elegir, ha llegado el momento de dar las disposiciones complementarias encaminadas á que mediante elecciones se renueven total ó parcialmente dichas Cámaras, concediendo, no obstante, para esta renovación, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Cámaras, un espacio de tiempo bastante holgado para que las Cámaras que han de renovarse totalmente, y en particular aquéllas á las cuales no les ha sido todavía aprobada la propuesta de reorganización por no estar ajustados á lo que disponen los artículos 16 y 19 del Reglamento, puedan realizar sin premura los trámites previos indispensables á la celebración de las elecciones.

Para ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones para la renovación total ó parcial de los miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, deberán celebrarse antes del 30 de Septiembre próximo y la sesión á que se refieren los artículos 42, 46 y 47 del Reglamento de 14 de Marzo último, antes del 10 de Octubre.

2.º Las Cámaras que por hallarse organizadas anteriormente con arreglo á lo que disponen los artículos 16 y 19 del Reglamento, deban mantener su organización actual, y aquéllas que no hayan

de alterar la distribución de sus electores en grupos y categorías por virtud de modificaciones introducidas ahora en su organización podrán, si tienen aprobados los censos electorales, proceder desde luego á su renovación por casual, observando estrictamente las prescripciones respecto á plazos y requisitos contenidos en los artículos 33 á 40 inclusive, del Reglamento vigente.

3.º Las Cámaras que por virtud de reorganización deben alterar la distribución de sus electores en grupos y categorías, deberán exponer por espacio de ocho días las listas electorales acomodadas á la nueva distribución, anunciándolo el mismo día en que empiece la exposición ó anteriormente en el *Boletín Oficial* de la provincia y periódicos locales, con la advertencia de que los electores podrán presentar dentro del plazo de otros ocho días las reclamaciones que estimen oportunas, aunque solamente con referencia á inclusiones y exclusiones en los diferentes grupos y categorías, si las listas electorales hubieran sido ya aprobadas, á tenor de los preceptos del capítulo 3.º del Reglamento anterior.

En un período de cinco días deberán resolver la Mesa de la Cámara sobre las reclamaciones presentadas, y en otro de dos podrán recurrir contra sus resoluciones ante la Dirección General de Comercio, la cual resolverá definitivamente en otro de ocho días.

En el caso de no haberse presentado reclamación alguna, á partir del segundo día después de finido el plazo para presentarla, y en el caso de haberse presentado, desde el segundo después que hayan sido resueltas por la Mesa, si los reclamantes se han conformado con la resolución, y de lo contrario, desde los cinco en que el recurso haya sido resuelto, y previa la correspondiente rectificación, si á ello hay lugar, podrá la Cámara proceder á su renovación, convocando las elecciones, con sujeción á los plazos y requisitos prescritos en los artículos del 33 al 40 del Reglamento.

4.º Las Cámaras que por virtud de reorganización hayan tenido que efectuar una nueva división de sus electores en grupos y categorías ó alterar considerablemente el número de representantes concedidos á unos y otras, procederán á su renovación total, á menos que hallen una combinación que, á juicio de la Dirección General de Comercio, permita la renovación por mitad sin menoscabo de ningún derecho, especialmente del de los nuevos grupos y categorías de electores.

5.º A los diez días de haber terminado las operaciones electorales deberá cada Cámara celebrar la sesión reglamentaria para la toma de posesión de los elegidos y renovación de la Mesa.

6.º Para los efectos de la duración de sus cargos se entenderá que los miembros

nombrados en estas elecciones cesarán en 31 de Diciembre de 1923, á menos que les corresponda hacerlo en 1920 por virtud del sorteo á que habrán de someterse en las Cámaras dando la renovación haya sido total.

7.º Los Reglamentos interiores de las Cámaras se entenderán modificados por las disposiciones del Reglamento de 14 de Marzo último y por las resoluciones de la Dirección General de Comercio concernientes al número de los miembros que las hayan de componer, á la distribución de sus electores en grupos y categorías y á los miembros que cada una de estas agrupaciones haya de elegir, sin perjuicio de que cada Cámara introduzca además en su Reglamento interior las ampliaciones ó modificaciones que crea necesarias, las cuales habrán de someterse á la aprobación de este Ministerio dentro del año actual.

8.º El Director general de Comercio resolverá las dudas que pueda ofrecer á las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación el cumplimiento de las anteriores disposiciones, adoptando cuantas medidas crea oportunas para lograr que en los plazos señalados hayan procedido todas por completo á su renovación.

De Real orden comunicada, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Director general, Cantos.

Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

Considerando que la aparente contradicción que existe entre el párrafo cuarto de la base 4.ª y el primero de la 5.ª de la Ley de 29 de Junio de 1911, ha sido por completo aclarado al publicarse el Reglamento orgánico de 14 de Marzo de 1918, y que tal soberana disposición deroga la Real orden de 9 de Octubre de 1912:

Oído el parecer de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación no podrán cobrar de sus electores el tanto por ciento á que están autorizadas, más que como recargo sobre las cuotas del Tesoro que éstos satisfagan por el ejercicio de su profesión.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación de su merecida presidencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1918.—El Director general, Cantos.

Señores Presidentes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de España.

